



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/54/2018.

ACTORA: ELDA GOPAR AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**

VISTOS los autos para resolver en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Elda Gopar Ayala, en contra de la resolución CEJP-JDM-OAX-001/2018, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Partido Revolucionario Institucional en que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el Juicio de Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por la hoy actora; y.

1. Antecedentes del caso. En la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, se advierte lo siguiente:

1.1.-Convocatoria. El doce de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para la selección y

postulación de candidaturas a Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

1.2.- Recibo de Documentación. El uno de febrero de dos mil dieciocho, el Licenciado Baruc Efraín Alavés Mendoza, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, recibió la documentación presentada por Elda Gopar Ayala, como interesada en participar como precandidata en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Santa María Jalapa del Márquez del Oaxaca.

1.3. Juicio Ciudadano JDC/27/2018. El pasado dos de marzo del presente año, la hoy actora interpuso demanda en contra del Presidente del Comité Directivo Municipal de Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca, por la la entrega de la constancia de precandidata única a Jocelyn Esquivel Balseca del Partido referido, para el Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca.

1.4. Reencauzamiento. Es un hecho notorio, que mediante resolución de veintiocho de marzo del presente año, este órgano jurisdiccional determinó desechar de plano el medio de impugnación promovido por Elda Gopar Ayala, y reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones.



1.5. Resolución del expediente CEJP-JDM-OAX-001/2018.

El doce de abril de esta anualidad, el mencionado órgano jurisdiccional partidista dictó resolución en el expediente EJP-JDM-OAX-001/2018 por medio del cual declaró improcedente el medio de impugnación presentado por la promovente, al considerar que el escrito con el cual se da cuenta carece de documentales con las cuales se pueda acreditar la personalidad jurídica de la promovente.

2. Juicio Ciudadano.

2.1. Presentación. Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda suscrita por Elda Gopar Ayala, en contra de la resolución recaída en el expediente CEJP-JDM-OAX-001/2018.

2.2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/54/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su debida sustanciación.

2.3. Radicación. Por acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido los autos del expediente JDC/54/2018, en esta ponencia y requirió el trámite de publicidad a la autoridad responsable.

2.4. Cumplimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de once de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de

publicidad a que refieren los artículos 17 y 18 de la ley de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

2.5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

2.6 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, sección 1, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, por tratarse de un

¹ En adelante Ley de Medios.



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que se hace valer violaciones al derecho de votar y ser votado.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral Estatal, es la máxima autoridad en la materia, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales.

Pues se trata de un juicio en el que se alega la presunta violación a su derecho de audiencia, así como el acceso a un recurso efectivo y una tutela judicial efectiva a su derecho político electoral.

De tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresa hechos y

agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que Elda Gopar Ayala, controversió la resolución CEJP-JDM-OAX-001/2018, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 8 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable al caso.

En el presente caso, la resolución impugnada fue emitida el doce de abril del presente año, y la demanda se presentó el dieciséis de abril posterior, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora **Elda Gopar Ayala**, quien se ostenta como aspirante a precandidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca, misma que impugna la resolución de la responsable al considerarse afectada debido a que su intención es la de participar como candidata en la elección para Primer Concejal en el referido Municipio, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de



impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser

desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la actora hace valer los siguientes agravios:

1.-Violacion al derecho de acceso a la Justicia.

2.-Incorrecta aplicación del principio de pro persona, además de inobservancia a las circunstancias particulares del caso.

La pretensión de la actora es que, se estudie el fondo del asunto planteado, en virtud de que su intención es participar como precandidata en la elección para el Primer Concejal en el referido Municipio, lo que vulnera su derecho político a ser votada.

Ahora bien, dado lo avanzado del proceso electoral ordinario, para brindar pleno acceso a la tutela judicial efectiva a la actora, este Tribunal determina analizar, **en plenitud de jurisdicción**, los agravios planteados, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, apartado 5, de la Ley del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tanto, dichos planteamientos serán analizados por este órgano jurisdiccional de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica a la enjuiciante, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²

Ahora bien, en el caso en concreto, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios resultan **fundados** y a la postre **inoperantes**, por los siguientes razonamientos:

En primer lugar debe decirse que, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 8 y 68 disponen:

Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos colegiados encargados de impartir la Justicia Partidaria mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo siguiente:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. Podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 68. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;

II. Dirigirse al Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente;

III. Estar escritos en idioma español;

IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;

VI. Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;

VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio;

VIII. Mencionar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violados en su perjuicio;

IX. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;



X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión de Justicia Partidaria ante la que se comparece; y

XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

El incumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones I, VI y XI, dará lugar al desechamiento de la instancia.

***Lo resaltado es propio de este juzgador**

Por su parte, el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

ARTÍCULO 587.- La demanda deberá contener:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;
- II. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;
- III. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;
- IV. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;
- V. El nombre y domicilio del demandado;
- VI. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado;
- VII. El tipo de acción que pretende promover;
- VIII. Las pretensiones correspondientes a la acción;
- IX. Los hechos en que funde sus pretensiones y las circunstancias comunes que comparta la colectividad respecto de la acción que se intente;
- X. Los fundamentos de derecho, y
- XI. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, las consideraciones y los hechos que sustenten la conveniencia de la substanciación por la vía colectiva en lugar de la acción individual.

El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular, otorgándole un término de cinco días para tales efectos.

El juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los revistos en este Título, o se trate de pretensiones infundadas, frívolas, o temerarias

***Lo resaltado es propio de este juzgador**

Aunado a ello, la actora señaló su personalidad en su oficio presentado el dos de abril del año en curso, ante dicha Comisión de Justicia Partidaria, en donde señaló a lo que interesa lo siguiente:

“ELDA GOPAR AYALA, mexicana, militante del Partido Revolucionario Institucional, aspirante a precandidata para la Presidencia Municipal de Santa María Jalapa del Márques, en el pleno uso de mis derechos políticos...”

En ese sentido, si bien en el acuse de recibido, se advierte que la misma se recibe sin anexos, es decir que si la actora no acompañó a su demanda documentos para acreditar su personalidad, lo cierto es que dicha circunstancia por sí sola no es motivo de declarar improcedente dicho medio de impugnación, ya que no se encuentra en la hipótesis señalada en la última parte del artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en donde refiere las causas específicas que dan lugar al desechamiento de la instancia.

También debe decirse que, obra en autos la constancia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Licenciada María Isabel Cruz Martínez, Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del referido Partido



Político, mediante la cual acredita la calidad de la actora como militante del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, resulta incorrecto que la autoridad responsable haya declarado la improcedencia de la demanda del Juicio de Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por la hoy actora, y que debió estudiar el fondo del asunto puesto a su conocimiento.

Aunado a ello, debe decirse que el referido órgano jurisdiccional Partidista declaró improcedente la demanda del juicio sin prevenir a la actora, para que en un plazo de cinco días, subsanara el requisito formal del que adolecía su demanda, tal como lo establece el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en base al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal razón encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

En el caso, si bien se trata de es un órgano jurisdiccional partidista, también debe tenerse en cuenta que el artículo 41

párrafo segundo, base primera, párrafo tercero de la Constitución Federal otorga a los partidos políticos, la facultad de organizar y regir su funcionamiento y actos de un partido político, en base a normas partidistas previamente aprobadas y sancionadas por la Autoridad Administrativa Electoral.

En estas condiciones, la legalidad de los actos de dicha autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, por lo tanto, dicho órgano jurisdiccional partidista debió resolver la controversia planteada, ya que, al ser la primera instancia, debió realizar un pronunciamiento de fondo lo cual no aconteció, al considerar improcedente por la supuesta falta de personalidad de la actora, de ahí **lo fundado** de dichos agravios.

Derivado de lo anterior, se razona que, si bien se consideran fundados los agravios de la actora, lo cierto es que, **resultan inoperantes**, toda vez que, son insuficientes para colmar su exigencia, dado que, la verdadera pretensión de la actora **es su registro como Precandidata en el proceso interno de selección y postulación de candidatura a Presidenta Municipal Propietaria por el Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca**, lo cual no aconteció ante el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para tal efecto, tal como se explica continuación:

En primer lugar debe decirse que, es un hecho notorio que, el doce de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas



a Presidentes Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas³.

En ese sentido, debe decirse que, también es un hecho notorio que, el tres de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del referido Instituto Político, emitió el **dictamen recaído a la solicitud de la actora** del pre-registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Santa María Jalapa del Márquez, conforme al procedimiento de Comisión para la postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2017-2018.⁴

En donde se advierte que en la parte relativa a Consideraciones, específicamente en la consideración Segunda, señala que: “...*Conforme a la Base Novena de la Convocatoria, el 1º de Febrero de 2018, a las 12:47 (Doce con cuarenta y siete minutos), se presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos la militante **ELDA GOPAR AYALA** para solicitar su prerregistro (sic) al Proceso interno...*”

En ese orden de ideas, la citada Comisión de Procesos Internos, al verificar la documentación presentada por la actora, advirtió la falta de acreditación de requisitos exigidos conforme a la Base Octava de la convocatoria emitida para tal efecto, para mayor ilustración se inserta la parte que interesa:

³ Consultable en la página electrónica:

http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/18723-1-22_28_06.pdf

⁴ Consultable en la página electrónica:
http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19606-1-21_12_54.pdf

- VII. No aplica.
- VIII. No presenta documento idóneo, con el que acredite su residencia, en el municipio al que corresponde la elección, conforme lo establece el artículo 113 fracción I, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- IX. No presenta constancia expedida por el titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles, Asociación Civil, para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional.
- X. Presenta documento en el que declara que acepta la candidatura en caso de resultar electo en el Proceso Interno, de fecha 1 de febrero de 2018, con folio número PMCP-0031, (formato F-3).
- XI. Presenta constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal, mediante la cual acredita estar al corriente en el pago de sus cuotas partidistas, de fecha 26 de enero de 2018, con número de folio SAF18/0351.
- XII. No aplica.
- XIII. No aplica.
- XIV. Presenta documento por el que acepta someterse a los exámenes previstos en el Código de Ética Partidaria, de fecha 01 de febrero de 2018, (formato F-4).
- XV. Presenta la suscripción del formulario de aceptación de registro de precandidato, de fecha 01 de febrero de 2018, (formato F-1), y
- XVI. Presenta tres fotografías recientes tamaño pasaporte, a color, fondo blanco, de frente.

TERCERA. Durante la revisión de las documentales que obran en el expediente, se advirtió la falta de acreditación de los requisitos a que se refieren las fracciones VIII y IX de la Base Octava de la convocatoria, por lo que en términos de la Base Décima del mismo documento,

3



#SOMOSPRI

COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DE OAXACA

a las 9:28 (Nueve horas con veintiocho minutos) del 2 de febrero de 2018, esta Comisión Estatal de Procesos Internos a través de los estrados físicos, mediante cédula de notificación hizo del conocimiento de la militante **ELDA GOPAR AYALA**, su derecho de audiencia, concediéndole el plazo improrrogable de DOCE horas para subsanar lo que adolece su solicitud de registro al proceso interno.

CUARTA. Al término del plazo otorgado a la militante **ELDA GOPAR AYALA** no se apersonó ante esta Comisión Estatal de Procesos Internos, ni envió a través de interpósita persona documental, mensaje o manifestación alguna, verbal, escrita o electrónica para subsanar el requisito a que se refieren las fracciones VIII y IX de la Base Octava de la convocatoria.

QUINTA. Derivado de un segundo análisis minucioso del expediente, se confirma que la militante **ELDA GOPAR AYALA** no acredita fehacientemente el cumplimiento de la totalidad de requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 181 y 182 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como la Base Octava de la convocatoria.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, esta Comisión Estatal de Procesos Internos emite el presente:

PREDICTAMEN

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el prerregistro de la militante **ELDA GOPAR AYALA** al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de **SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUEZ**.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados físicos de esta Comisión Estatal de Procesos Internos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, www.pri-oaxaca.org.mx.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, a los 3 días del mes de Febrero de 2018.

ATENTAMENTE
 "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
 La Comisión Estatal de Procesos Internos

Como se desprende de dicha resolución, la Comisión de Procesos Internos del multicitado Partido Político, ante la falta de cumplimiento de la actora de los requisitos exigidos en las fracciones VIII y IX de la Base Octava de la convocatoria,



otorgó un plazo a la actora para que subsanara el requisito del que adolecía su solicitud de registro.

En esa virtud, la parte actora se encontraba obligada a subsanar en el plazo concedido, los requisitos señalados por dicho órgano partidista, los cuales resultaban indispensables para obtener su registro correspondiente, sin embargo, la actora a pesar de que tuvo conocimiento de ello, no desahogó dicha prevención, es decir que, **no cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida para tal efecto.**

Se afirma lo anterior, toda vez que, la base Novena de la citada convocatoria, establece además de la recepción de las solicitudes, fecha y hora de recepción de documentos de aspirantes, también prevé que las solicitudes serán entregadas de manera personal a los aspirantes, para que puedan hacer frente a las deficiencias u omisiones de documentación o en su caso ejercer su derecho de audiencia, tal como se advierte en la Base Novena de dicha convocatoria que para mayor ilustración se inserta:

De la jornada de recepción parcial

NOVENA. La recepción de las solicitudes y los documentos de los aspirantes a precandidatos, se efectuará exclusivamente el 01 de febrero de 2018 de las 10:00 a las 18:00 horas, en la sede oficial de la Comisión Estatal.

Las solicitudes serán entregadas de manera personal por los aspirantes. El carácter personalísimo es necesario para que el propio interesado pueda hacer frente a las recomendaciones de la Comisión Estatal sobre posibles deficiencias u omisiones de documentación, o en su caso, para ejercer adecuadamente su derecho a la garantía de audiencia contemplada en esta convocatoria.

Lo anterior, se corrobora con el **acuse de recibo de la documentación**, de uno de febrero de dos mil dieciocho, por el que el Licenciado Baruc Efraín Alavés Mendoza, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, del

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, recibió la documentación presentada por la actora Elda Gopar Ayala, como interesada en participar como precandidata en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca.

Constancia que fue aportada por la propia actora, misma que obra en autos (fojas 12 a la 14), de donde se constata además de la fecha y hora en que fue recibida su documentación, se observa en la tabla insertada en el cuadro marcado con el número 9, relativo a la ***Constancia expedida por el titular de la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C, para acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional,*** se encuentra marcado con una X en el cuadro correspondiente a **NO PRESENTO**, cabe señalar que **en dicho recibo se encuentra plasmado el nombre y firma de la actora.**

Documentales a las que se les concede valor probatorio Pleno de conformidad con el artículo 14, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que se arriba a la conclusión, que la actora tuvo conocimiento del requisito faltante al momento de hacer entrega de la documentación correspondiente, por lo tanto estuvo en condiciones de subsanar dicho requisito, lo cual en el caso no ocurrió.



Por las razones antes expuestas, se consideran **inoperantes** los agravios expuestos por la actora.

CUARTO. Notificación. La presente resolución debe notificarse **personalmente** a la actora y mediante **oficio**, a la autoridad responsable de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **fundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

SEGUNDO Notifíquese a las partes en términos del Considerando **Cuarto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.